



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 01087-2016-PA/TC

ÁNCASH

PEPE LUCIO ATANACIO JARA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pepe Lucio Atanacio Jara contra la resolución de fojas 85, de fecha 2 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de febrero de 2015, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Ugel de la provincia de Carhuaz, en la región Áncash, solicitando su reasignación por motivos de salud a la Institución Educativa 862286 Señor de los Auxilios del sector Toma de la misma provincia. Sostiene que padece de artritis gotosa, enfermedad que —según refiere— ha sido generada por las labores desempeñadas como docente en el centro poblado de Punap, provincia de Yungay, ubicado a casi 5000 m s. n. m., y que, como consecuencia de ello, ha solicitado reiteradamente su reasignación a una institución educativa que se ubique en una zona de menor altura, sin haber obtenido respuesta a la fecha de interposición de la demanda, lo que vulnera su derecho al trabajo y otros.
2. El Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, con fecha 3 de marzo de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda en mérito al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, por considerar que existe una vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos vulnerados, la cual está constituida por el proceso contencioso administrativo. La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
3. De la revisión de los autos, se advierte la siguiente documentación: i) informe médico del Hospital II Huaraz de EsSalud, de fecha 27 de setiembre de 2013, que diagnostica al recurrente la enfermedad de artritis gotosa; ii) Oficio 1-2013-E.A.Q.E.-Med.Gen., de fecha 4 de noviembre de 2013, dirigido al director del Programa Sectorial III de la Ugel de Carhuaz, en el que se aprecia que, luego de la evaluación de expedientes efectuada por personal médico de EsSalud, se ha priorizado al actor entre los docentes que solicitaron su reasignación; iii) Informe Téc. 32-2013/DREA-UGEL.C/AGA-ESP-ADM-I-PERS, de fecha 12 de noviembre



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2016-PA/TC  
ÁNCASH  
PEPE LUCIO ATANACIO JARA

de 2013, elaborado por el especialista administrativo I, Personal del Área de Gestión Administrativa de la Ugel de Carhuaz, por el que recomienda al director del Programa Sectorial III de dicha Ugel declarar procedente la solicitud de reasignación del demandante “en vista de que su caso reviste extrema gravedad y requiere tratamiento especializado de urgencia por la clase de enfermedad que padece y ello requiere tratamiento asistencial permanente en el lugar de destino”; y iv) oficios remitidos por la Defensoría del Pueblo a la entidad demandada solicitando que atienda los reiterados pedidos de reasignación del actor.

4. Si bien en reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha determinado que no corresponde ventilar en el proceso de amparo pretensiones referidas al régimen laboral público, también ha precisado que la acreditación de una situación de urgencia habilita el uso de esta vía para proteger el derecho afectado.
5. De esta manera, atendiendo a que en el presente caso existe necesidad de tutela urgente derivada de los hechos alegados, este Tribunal considera que el rechazo liminar de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, es un error, pues no se han evaluado correctamente los argumentos y medios probatorios presentados por el actor, por lo que resulta necesario tener presente lo que considere pertinente la entidad demandada para poder concluir si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.
6. En consecuencia, siendo que el juez constitucional es competente para atender la presente demanda, se ha incurrido en un vicio procesal que corresponde subsanar en los términos dispuestos por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe disponerse la nulidad de los actuados desde la etapa en la que dicho vicio se produjo, así como la admisión a trámite de la demanda por el juez de origen y su respectivo traslado a la demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 43.
2. **ORDENAR** al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2016-PA/TC  
ÁNCASH  
PEPE LUCIO ATANACIO JARA

resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del citado código.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2016-PA/TC

ÁNCASH

PEPE LUCIO ATANACIO JARA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 43; y, ordena al juez de origen a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2016-PA/TC

ÁNCASH

PEPE LUCIO ATANACIO JARA

último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2016-PA/TC

ANCASH

PEPE LUCIO ATANACIO JARA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2016-PA/TC

ANCASH

PEPE LUCIO ATANACIO JARA

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.